

Doctor Alí Lozada Prado

Juez de la Corte Constitucional del Ecuador

En su despacho.-

De mi consideración

1. Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional (e), dentro de la acción extraordinaria de protección radicada con el n.º 1504-17-EP, propuesta por la abogada Zulema Mariel Vélez Gómez, en representación del Ministerio de Salud Pública y delegada del Procurador General del Estado, admitida por el juez constitucional Alí Lozada Prado, mediante auto de 8 de junio de 2021 (sin hora), recibida el 09 de junio de 2021, a las 11h15 mediante correo electrónico institucional desde la dirección de correo electrónico de la Abg. Cristina Valenzuela Rosero, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el que se dispuso notificar al suscrito juez nacional, con el propósito que presente un informe debidamente motivado, expongo los siguientes argumentos:
2. En primer lugar corresponde aclarar, que la decisión atacada se trata de un auto de inadmisión al recurso extraordinario de casación. La razón de inadmisión consta suficientemente explicada en el auto interlocutorio, esto es, que la interposición del recurso por parte de la ahora accionante, al ampararse en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, debía contar con la determinación clara de las disposiciones normativas que regulan las solemnidades sustanciales de los procesos, que la casacionista consideraba habían sido infringidas a través del yerro de indebida aplicación.
3. Así como tampoco, respecto de la causal tercera, no señaló el yerro probatorio que considera existió en la sentencia de apelación. De igual manera, respecto de la causal quinta, la casacionista no explicó qué requisitos legales de la sentencia no fueron observados por los juzgadores de segunda instancia.
4. Por principio de libertad de configuración normativa que le asiste al legislador, es a este, a quien le compete desarrollar, reglar e instrumentalizar los recursos, de ahí que, se pueda establecer el trámite del recurso, el órgano ante quien se lo interpondrá, su oportunidad, etc. etc. Configurar un derecho, como el de impugnación en modo alguno

supone coartar el derecho; al contrario, es necesario la presencia de disposiciones de carácter adjetivo para el desarrollo y concreción de los derechos, como principio de debido proceso.

5. Como ya se explicó, la recurrente no observó los requisitos fundamentales que deben cumplirse de manera imprescindible, teniendo en cuenta la característica de extraordinario del recurso. Más allá de esto, el derecho de impugnación se ha configurado por parte del legislador, cumplir la ley de casación, es la carga que soporta la o el quejoso para la prosperidad del mismo. El derecho a recurrir por tanto no es absoluto, ni está a discreción de las partes elegir qué requisitos atender y cuáles no, por lo que, las alegaciones del impugnante fueron resueltas por este juzgador, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, de conformidad con lo que exige la fase de admisión del recurso de casación.
6. Finalmente, si la legitimada activa considera que la resolución de última instancia, que sí resolvió el fondo del asunto, ha atentado contra los derechos constitucionales de su representada en materia laboral, entonces, ha debido atacar la decisión de fondo, o sea, la de última instancia emitida en apelación, mas no el auto de inadmisión del recurso de casación, puesto que este no ha conocido ni resuelto el fondo del asunto.
7. En cualquier caso, solicito remitirse al auto de inadmisión emitido en casación el 3 de abril de 2017; las 09h48 en el que se explica con suficiencia las razones de la calificación.
8. De este modo doy contestación a la providencia de admisión de la acción extraordinaria de protección.

Dr. H. Roberto Guzmán Castañeda
JUEZ NACIONAL (E)